

## I.1. DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO

### LAS GARANTÍAS EN EL APLAZAMIENTO Y EL FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

Por el Dr. ISAAC MERINO JARA  
*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario  
de la Universidad del País Vasco*

#### **Resumen**

La prestación de garantías es fundamental para obtener el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda. Las paginas que siguen están dedicadas a estudiar todas sus características (clases, importe, suficiencia...). Excepcionalmente, sin embargo, cabe la dispensa total o parcial, y, por ello, también se analizan las condiciones que han de cumplirse para que ello puede ocurrir.

#### **Abstract**

The benefit of guarantees is fundamental to be granted the deferment or division of the debt. The pages that follow are dedicated to study all their characteristics (classes, matter, sufficiency...). Exceptionally, nevertheless, it fits gives total or partisan, and, for that reason, also the conditions are analyzed that are to be fulfilled so that it can happen.

## SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. DIVERSOS ASPECTOS DE LAS GARANTÍAS
- III. PALABRAS FINALES

## I. INTRODUCCIÓN

El art. 65.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, establece, en su apartado 1 que las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, y, en su apartado 2 que no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados. Además de la regulación general contenida en la L.G.T. existen otras específicas, tales como las relativas a los supuestos de aplazamiento y fraccionamiento previstos en la relación con las contribuciones especiales municipales y en relación con determinadas adquisiciones patrimoniales lucrativas en las que el aumento de capacidad económica no se traduce en un aumento inmediato de liquidez. Por regla general, la concesión de los aplazamientos o fraccionamientos está supeditada a que se constituyan garantías a favor de la administración, excepcionalmente, sin embargo, cabe la dispensa total o parcial. Y, puestos a exigir garantías, la que tiene carácter preferente es el aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Con carácter subsidiario, se admiten otras garantías (hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente), pero eso sí, siempre que se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica desarrollada por el deudor. El 1 de enero de 2006 entró en vigor el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en lo sucesivo R.G.R.) que dedica la sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo I del Título II, arts. 44 a 54, a regular el aplazamiento y el fraccionamiento y nos ha parecido oportuno pasar revista a los aspectos relativos a las garantías en el marco de un procedimiento, el relativo a los fraccionamientos y fraccionamientos, que cada vez tiene más presencia en las relaciones entre hacienda y los contribuyentes.

Entre los documentos que han de incluirse en la solicitud presentada por los obligados tributarios se hallan las causas que motivan la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento. Con ello se pretende concretar las dificultades financieras por las que atraviesa el obligado tributario (caída de ventas, retraso en los cobros, pérdida del puesto de trabajo, etc.), pues no son admisibles las solicitudes que respondan a mera conveniencia, es decir, sin tener dificultades de tesorería. También habrá que incluir en la solicitud información sobre las previsiones de tesorería referidas al tiempo para el que se solicita el aplazamiento. Asimismo

deberán indicarse los plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita y la garantía que se ofrece, y, en su caso, las circunstancias que den lugar a la dispensa de garantía. Por otro lado, a la solicitud deberán acompañarse determinados documentos. Entre ellos, compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5 del art. 46 del R.G.R., según el tipo de garantía que se ofrezca. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a los documentos a los que se refiere el apartado 3, letras b), c) y d) del art. 46 del R.G.R. la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención. En este último caso se incluirá información sobre la imposibilidad de obtener dicho compromiso de aval o seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas, y la relación de los bienes ofrecidos en garantía. A tal fin deberán acompañarse documentos tales como, por ejemplo, los relativos a la situación, valor, cargas, etc. de los bienes ofrecidos en garantía.
- b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresa o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro. El término «preferentemente» es novedoso, ya que el R.G.R. derogado no lo utilizaba. Lo que se pretende es «homogeneizar la calidad de las valoraciones y la eliminación de controversias que pueden dilatar e incluso dificultar la concesión del aplazamiento o fraccionamiento».
- c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad. No parece muy razonable que estos documentos deban aportarse si se presta aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en cambio, si lo es su presentación cuando las garantías son otras o se solicita el aplazamiento con dispensa total o parcial de garantía. Los particulares no presentarán esos documentos; aunque no se indica nada por el R.G.R., en este caso se podrán presentar los saldos de las cuentas corrientes del peticionario, la documentación relativa a la hipoteca que esté pagando, etcétera.

Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refiere el apartado 3 b), c) y d) del art. 46 del R.G.R. la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía. La carencia de bienes se refiere exclusivamente al deudor.
- b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad. La administración exige que dichos estados financieros vayan firmados por los órganos de administración de la empresa; y en el caso de empresarios individuales por su titular. También viene exigiendo la administración que se aporte copia de la diligencia de haber presentado las cuentas en el Registro Mercantil.
- d) Plan de viabilidad y cualquier otra información (con trascendencia económica, financiera o patrimonial que se estime pertinente) que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado. La exigencia de esos requisitos está plenamente justificada, no en vano, como ya dijimos, los aplazamientos o fraccionamientos se conceden si se tienen dificultades transitorias y, por tanto, las dificultades pueden con el tiempo, razonablemente, desaparecer.

## II. DIVERSOS ASPECTOS DE LAS GARANTÍAS

Por lo que se refiere al *importe* de la garantía, el R.G.R. establece que ésta cubrirá el importe de la deuda en período voluntario y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas. «Como es obvio, la cuantía exigida prevé la hipótesis de un eventual incumplimiento en el pago del aplazamiento, en cuyo caso será exigible el recargo de apremio ordinario, con la eventual generación de costas»<sup>1</sup>. Nótese que no habla de deuda tributaria, sino de deuda a secas, y, ello es lógico puesto que también son aplazables las deudas no tributarias, como, por ejemplo, las sanciones tributarias.

Sin duda, la presentación de un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución es la situación preferible para la Administración, de ahí que se prime su utilización por el contribuyente, pues el art. 65.4 de la L.G.T. establece que cuando la *totalidad* de la deuda aplazada o fraccionada se garantice de esta forma, el interés de demora exigible será el interés legal hasta la fecha que corresponda.

Cabe tanto la prestación de garantías parciales para cada uno de los plazos como garantías conjuntas. En todo caso, la garantía deberá cubrir el importe

---

<sup>1</sup> A. Montero Domínguez, *El nuevo Reglamento General de Recaudación*, C.I.S.S., Valencia, 2006, pág. 175.

de las fracciones a que se refiera, incluyendo el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones más el 25% de la suma de ambas partidas.

El mero ofrecimiento de garantías no basta; en efecto, habrá que determinar tanto su *suficiencia económica como su suficiencia jurídica*. Es una potestad, reglada, que tiene el órgano instructor, sin perjuicio de que, cuando dicha apreciación presente especial complejidad, pueda solicitar informe de otros servicios técnicos de la Administración o contratar servicios externos.

En todo caso, cualquiera que sea la garantía ofrecida, si la valoración del bien, deducidas las cargas que, en su caso, recaigan sobre el mismo, resultara insuficiente para garantizar en todo o en parte el aplazamiento o fraccionamiento, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días a contar desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento aporte garantía complementaria, o acredite la imposibilidad de aportarla, conforme a lo dispuesto en el art. 46.4 y 5. La administración suele exigir detalle de los bienes integrantes de su inmovilizado material, con indicación desglosada de valores de adquisición, amortización acumulada y cargas de cada bien. En el caso de inmuebles exige identificación registral completa de la finca en el Registro de la Propiedad correspondiente y en los créditos hipotecarios certificación de la entidad financiera sobre la cuantía pendiente de amortizar así como especificación del tiempo que falta para la amortización del préstamo. Ese requerimiento puede o no ser atendido. Las consecuencias que se derivarán son, obviamente, diferentes, y así:

Si el requerimiento es atendido y se aporta garantía complementaria suficiente o se justifica la imposibilidad de aportarla, se continuará la tramitación del expediente, en la forma determinada para cada caso, hasta su resolución por el órgano competente.

En cambio, si el requerimiento no es atendido, o siéndolo no se entiende complementada la garantía o suficientemente justificada la imposibilidad de complementarla, procederá la denegación de la solicitud. Como ya demos dicho, la consideración como insuficiente de la garantía, y, por tanto, la denegación de la solicitud, será recurrible.

Como es lógico, si la concesión del aplazamiento se produce sin dispensa de garantía, existe un *plazo para su formalización*, dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

Transcurrido el plazo de dos meses sin formalizar la garantía, las consecuencias serán las siguientes:

Si la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirá el ingreso del principal de la deuda y el recargo del período ejecutivo, y se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados.

Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo de ingreso, se continuará el procedimiento de apremio. Esto implica que «con carácter previo al acuerdo de concesión se habrá tenido que notificar la providencia de apremio, situación prevista en la L.G.T. en la que, recordemos, su art. 65.5 señala la posibilidad de que la Administración tributaria inicie o continúe el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento.

La redacción del precepto reglamentario lleva a concluir que, en todo caso, la resolución de un aplazamiento o fraccionamiento solicitado en período ejecutivo comprenderá el recargo de apremio ordinario debido a la no suspensión del procedimiento y al hecho de que, no tratándose de ninguno de los supuestos contemplados en el art. 28.2 y 3 de la L.G.T., el recargo devengado será, siempre, el de apremio ordinario»<sup>2</sup>.

La *aceptación de las garantías* recae en el órgano que deba resolver el aplazamiento o fraccionamiento solicitado. Dicha aceptación se efectuará mediante documento administrativo que, en su caso, será remitido a los registros públicos correspondientes para que su contenido se haga constar en estos.

En relación con la *duración de las garantías*, el art. 48.5 del Reglamento de Recaudación establece que «la vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados». Además, se establecen diversas reglas para evitar que las garantías se prolongan más allá del tiempo necesario, y por ello en el apartado 9 del art. 48 se dispone: que las garantías serán liberadas de inmediato, una vez realizado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos, los intereses de demora y las costas; y, que si se trata de garantías parciales e independientes, éstas deberán ser liberadas de forma independiente cuando se satisfagan los plazos garantizados por cada una de ellas.

Los gastos originados por la prestación, aceptación, valoración, ejecución y cancelación de la garantía serán de cargo del obligado al pago. No obstante, está previsto el *reembolso del coste de las garantías* aportadas para aplazar o fraccionar el pago de una deuda o sanción tributaria, cuando dicha deuda o sanción sean declaradas (total o parcialmente) improcedentes por sentencia o resolución administrativa firme. El procedimiento que ha de seguirse es el previsto en los arts. 72 y ss. del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa. El reembolso procede no sólo cuando la deuda aplazada ha sido declarada total o parcialmente improcedente, sino que también procede cuando han sido declarados total o parcialmente improcedentes actos tales como las providencias de apremio. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración abonará el interés

---

<sup>2</sup> A. Montero Domínguez, *El nuevo Reglamento General de Recaudación*, op. cit., pág. 174.

legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. Además de los costes de las garantías se reembolsarán los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías, en los términos que más abajo diremos. Ello es lógico, pues, al fin y al cabo esas medidas cautelares cumplen la función de garantía, aunque no lo son en sentido estricto<sup>3</sup>.

Para determinados casos se prevé la *reducción de las garantías*. Concretamente, ello es así en los supuestos de estimación parcial de un recurso o reclamación, en cuyo caso, si así lo solicita, el obligado al pago verá reducida proporcionalmente la garantía aportada para aplazar o fraccionar la deuda, tras la instrucción del correspondiente expediente, quedando la garantía anterior afecta al pago del importe de la deuda subsistente.

También puede reducirse la garantía cuando parte de la deuda aplazada se extinga por compensación, pues cuando ello se produce el obligado tributario tiene el derecho a un reajuste de las garantías iniciales que guardaban lógicamente relación con la deuda que después se reduce con la compensación de que se trate.

En efecto, en el acuerdo mediante el que se accede a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento podrán establecerse condiciones por las que se afecten al cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento los pagos que la Hacienda pública deba realizar al obligado durante la vigencia del acuerdo, en cuantía que no perjudique a la viabilidad económica o continuidad de la actividad, añadiendo acto seguido que, a tal efecto, se entenderá, en los supuestos de concesión de aplazamientos o fraccionamientos concedidos con dispensa total o parcial de garantías, que desde el momento de la resolución se formula la oportuna solicitud de compensación para que surta sus efectos en cuanto concurren créditos y débitos, aun cuando ello pueda suponer vencimientos anticipados de los plazos y sin perjuicio de los nuevos cálculos de intereses de demora que resulten procedentes.

La reducción de las garantías también se producirá cuando se anticipe el pago de la deuda. Efectivamente, una vez solicitado el aplazamiento, la persona obligada al pago podrá en cualquier momento durante el plazo concedido anticipar total o parcialmente el pago de la deuda comunicando dicho ingreso al órgano instructor del expediente del aplazamiento. Ese pago puede realizarse durante la tramitación, en cuyo caso si la persona solicitante realizase el ingreso total de la deuda, se entenderá que desiste de su petición, practicándose la liquidación de intereses de demora correspondientes, o puede realizarse cuando ya se ha concedido el aplazamiento o el fraccionamiento. Siempre que esos pagos no cubran el total de la deuda aplazada o fraccionada, provocarán el correspondiente

---

<sup>3</sup> Vid. A. Corcuera Torres, *Las medidas cautelares que aseguran el cobro de la deuda tributaria*, Marcial Pons-Centro de Estudios Financieros, Madrid, 1998, págs. 61-63.



vencimiento anticipado de plazos y el nuevo cálculo de intereses de demora que resulten procedentes.

Ya habíamos anunciado que, junto a las garantías en sentido estricto que hemos analizado, se prevé la *adopción de medidas cautelares, previa petición del obligado tributario*, en el ámbito de los aplazamientos y fraccionamientos, que cumplen también labores de garantía. Es el art. 82 de la L.G.T. el que contempla esta posibilidad, que se desarrolla en el art. 49.1 del vigente R.G.R. En esos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el art. 81.5 L.G.T., es decir, que en estos casos las medidas cautelares no tendrán que cesar en el plazo de seis meses. Ello es consecuencia del carácter instado de su adopción y de la finalidad de la misma: asegurar el crédito durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento, por lo que la limitación temporal vendrá determinada, exclusivamente, por esta misma<sup>4</sup>.

Pues bien, cuando la constitución de la garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la Administración adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias, si tiene solicitadas devoluciones tributarias u otros pagos a su favor o cuando sea titular de bienes o derechos que sean susceptibles de embargo preventivo. Cuando dichos bienes o derechos sean susceptibles de inscripción en un registro público, la concesión estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro. La Administración puede acceder a la petición del obligado o puede denegarla, atendiendo, entre otras circunstancias, a la situación económico-financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se debiera adoptar la medida cautelar<sup>5</sup>. Se denegará la solicitud cuando sea posible realizar el embargo de dichos bienes o derechos con arreglo a lo dispuesto en los arts. 73 a 93 del R.G.R. relativos a las normas sobre embargos. «La razón es evidente: si es posible el embargo es porque la deuda ya se encuentra en fase ejecutiva en sentido estricto (habrá finalizado el plazo de ingreso del art. 62.5 de la Ley General Tributaria, siendo la fase procedimental la de embargo), por lo que lo «cautelar» deja de tener sentido, siendo las medida apropiadas las de embargo en el marco del procedimiento de apremio»<sup>6</sup>.

En principio, no existe un procedimiento autónomo, puesto que el R.G.R. dice que la respuesta a la petición del obligado tributario se contendrá en el propio acuerdo en el que se resuelva el aplazamiento o fraccionamiento. No cabe, sin embargo, descartar que inicialmente se proponga una determinada garantía y posteriormente se proponga –y acepte– su sustitución por una distinta e incluso por medidas cautelares, en cuyo caso, ya si podremos hablar de un expediente autónomo circunscrito a este cuestión.

<sup>4</sup> A. Montero Domínguez, *El nuevo Reglamento General de Recaudación, op. cit.*, pág. 180.

<sup>5</sup> A. Montero Domínguez, *El nuevo Reglamento General de Recaudación, op. cit.*, pág. 181.

<sup>6</sup> A. Montero Domínguez, *El nuevo Reglamento General de Recaudación, op. cit.*, pág. 180.

A la vista de la función de garantía que cumplen las medidas cautelares, en materia de costes rigen los mismos criterios ya apuntados, y así, los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias serán a cargo del obligado al pago, y a los mismos se aplicará lo dispuesto en los arts. 113 a 115 del R.G.R., dedicados a las costas del procedimiento de apremio. Por la misma razón, en caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento resultará aplicable lo dispuesto con carácter general para los supuestos de falta de pago, que ya hemos analizado, y donde como se recordará se preveía entre otras cosas la ejecución de las garantías. Y por ello, se prevé que, antes de proceder a la ejecución de la garantía por el procedimiento administrativo de apremio, la medida cautelar adoptada debe ser elevada a definitiva por el órgano de recaudación, «dentro del procedimiento de apremio, de forma que su ejecución, como garantías en sentido estricto, pueda ser efectuada en la forma precedente»<sup>7</sup>.

La *dispensa de garantías* es una posibilidad que está prevista en materia de aplazamiento y fraccionamiento. Esa dispensa puede ser parcial e incluso total. Como es lógico, su regulación es restrictiva. Efectivamente, «podría pensarse que teniendo la Hacienda Pública un derecho de preferencia general para el cobro de los créditos tributarios (salvo que concurra con derecho real inscrito) la exigencia de una garantía específica para el aplazamiento debería de atenuarse. No es así, como es sabido, ni debe serlo por la variedad de situaciones por las que puede atravesar el patrimonio del deudor y las normas ponen el acento incluso en la exigencia de garantías preferentes. No puede ser de otra manera, teniendo en cuenta que el aplazamiento arranca de una situación económico financiera de dificultad (aunque ésta sea transitoria) y que, por otra parte, la Administración fiscal gestiona intereses generales»<sup>8</sup>.

Pues bien, los supuestos son los siguientes:

- a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.
- b) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda pública, en la forma prevista reglamentariamente.
- c) En los demás casos que establezca la normativa tributaria.

<sup>7</sup> A. Montero Domínguez, *El nuevo Reglamento General de Recaudación*, *op. cit.*, pág. 181.

<sup>8</sup> R. Calvo Ortega, «Aplazamiento y fraccionamiento del pago», *Los nuevos reglamentos tributarios*, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 249.

El art. 50.1 del R.G.R. establece que, cuando se solicite un aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2.b) de la L.G.T., el órgano competente investigará la existencia de bienes o derechos susceptibles de ser aportados en garantía del aplazamiento o fraccionamiento solicitado, y que comprobada la existencia de dichos bienes y derechos, se efectuará requerimiento al solicitante para que complemente su solicitud con la aportación de aquéllos como garantía en los términos previstos en el art. 48.4 del propio R.G.R. y con las consecuencias allí establecidas para el caso de inatención o de atención insuficiente a dicho requerimiento.

Esto es, «se establece de forma imperativa la obligación de la Administración de comprobar la alegación del contribuyente sobre la inexistencia o insuficiencia de patrimonio para garantizar íntegramente el pago»<sup>9</sup>.

Las circunstancias económicas del interesado puede mejorar con el paso del tiempo, y, en ese caso, la dispensa total o parcial de garantías puede que ya no tenga sentido. Por ese motivo, se establece en el art. 50.2 del R.G.R. que «concedido el aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías, el solicitante quedará obligado durante el período a que aquél se extienda a comunicar al órgano competente para la recaudación de las deudas aplazadas o fraccionadas cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso, se le concederá el plazo previsto en el art. 48.6 para constituir la garantía» (dos meses, como sabemos). Si es la administración la conoce de oficio la modificación de dichas circunstancias económicas «se procederá a su notificación al interesado concediendo un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación para que alegue lo que estime conveniente». Transcurrido el plazo de alegaciones, la Administración requerirá, en su caso, al interesado para la formalización de la garantía o para la modificación de la garantía preexistente, indicándole los bienes sobre los que debe constituirse ésta y el plazo para su formalización, en los términos ya analizados del art. 48 del R.G.R.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento se repartiesen beneficios, con anterioridad deberá constituirse la correspondiente garantía para el pago de las obligaciones pendientes con la Hacienda pública. Lo cual parece lógico, pues no tiene sentido repartir *v.gr.* dividendos y continuar disfrutando de la dispensa total o parcial de garantías. Como es natural, el incumplimiento de la obligación de constituir garantía, en este caso, llevará aparejadas las mismas consecuencias que las reguladas en el art. 48.7 del R.G.R. para la falta de formalización de garantías.

Por último, en los supuestos de fraccionamientos, en los que se hubiera solicitado su concesión con dispensa parcial de garantías, de accederse a la solicitud, dicha garantía parcial quedará afecta a la totalidad de las fracciones incorporadas

---

<sup>9</sup> A. Montero Domínguez, *El nuevo Reglamento General de Recaudación*, *op. cit.*, pág. 184.

al acuerdo, y será de aplicación, en caso de falta de pago de cualquiera de las fracciones, lo dispuesto en el art. 54.2 del R.G.R. «Es decir, en el caso de los fraccionamientos no se admite la posibilidad de que, tratándose de dispensa parcial de garantías (imposibilidad de garantizar la totalidad de la deuda que se integra en el acuerdo de fraccionamiento), el bien o bienes sobre los que aquella se constituya quede o queden afectos a fracciones determinadas, sino que responden de todas y cada una de las incorporadas al acuerdo. La norma en este punto es absolutamente imperativa»<sup>10</sup>.

Por último, para finalizar con estas breves líneas, queremos indicar que, como consecuencia de la falta de pago de los aplazamientos o fraccionamientos se procederá a la ejecución de las garantías.

Los efectos de la falta de pago se establecen de modo preciso en el art. 54 del R.G.R., que lleva a cabo una nueva presentación de las consecuencias del incumplimiento de pago, «ligada a tres parámetros fundamentalmente: la situación de la deuda en el momento de la petición; la extensión de la garantía que se hubiese formulado. y el hecho de que, configurado el fraccionamiento como un regulación global de la situación del contribuyente, se incluirán en el mismo deudas tanto en período voluntario como ejecutivo de ingreso»<sup>11</sup>.

En los *aplazamientos*, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si fue solicitado *en período voluntario*, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.
- b) Si fue solicitado *en período ejecutivo*, deberá continuar el procedimiento de apremio.

En ambos supuestos, transcurridos los plazos previstos en el art. 62.5 de la L.G.T., sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a la ejecución de las garantías, según dispone su art. 168, siguiendo el procedimiento regulado en el art. 74 del propio Reglamento de Recaudación.

Con respecto a los *fraccionamientos*, se distingue, por un lado, entre los concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, y, por otro, los fraccionamientos constituidos con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones. Esta distinción

<sup>10</sup> A. Montero Domínguez, *El nuevo Reglamento General de Recaudación*, *op. cit.*, pág. 185.

<sup>11</sup> A. Montero Domínguez, *El nuevo Reglamento General de Recaudación*, *op. cit.*, págs. 200-201.

viene motivada por lo dispuesto en el último párrafo del art. 52.2 del R.G.R. en cuya virtud en los supuestos de fraccionamiento no pueden acumularse deudas que se encuentren en distinto período de ingreso en la misma fracción. En todo caso, habrán de satisfacerse en primer lugar aquellas fracciones que incluyan las deudas que se encontrasen en período ejecutivo de ingreso en el momento de efectuarse la solicitud. «Se trata de una norma de buena gestión que busca el aprovechamiento de la gestión hecha ya en relación con las deudas que se encontrasen en período ejecutivo»<sup>12</sup>.

Pues bien, con respecto a los primeros, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

- a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en *período ejecutivo* en el momento de presentarse la solicitud:
  - 1.º Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en período ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.
  - 2.º Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en período voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio.
- b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en *período voluntario* en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas.
- c) En los *fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones*, transcurridos los plazos previstos en el art. 62.5 de la Ley General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su art. 168, relativo a la ejecución de garantías y con el procedimiento regulado en el art. 74 del propio Reglamento de Recaudación.

Por lo que se refiere a los *fraccionamientos en los que las garantías se hubiesen constituido con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones*, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

---

<sup>12</sup> R. Calvo Ortega, «Aplazamiento y fraccionamiento del pago», *op. cit.*, pág. 267.

- a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en período ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente.

Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en período ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en período voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, se deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras. Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio.

Transcurridos los plazos previstos en el art. 62.5 de la Ley General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial. El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

- b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en período voluntario de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, las consecuencias en relación con la fracción incumplida y con el resto de las fracciones pendientes a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente serán las establecidas en el apartado 2.b) del art. 54 del Reglamento ya analizadas.

Transcurridos los plazos previstos en el art. 62.5 de la Ley General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial e independiente. El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

Por último, se establece que en los supuestos de aplazamiento o de fraccionamiento con dispensa parcial de garantía o de insuficiencia sobrevenida de las garantías en su día formalizadas, no será necesario esperar a su ejecución para proseguir las actuaciones del procedimiento de apremio. En el caso de insuficiencia sobrevenida deberá quedar motivada en el expediente la continuación del procedimiento de apremio como consecuencia de aquélla. Con esta regla «se pretende evitar la demora temporal que necesariamente se asocia a una ejecución, sobre todo en el ámbito hipotecario»<sup>13</sup>.

### III. PALABRAS FINALES

La normativa tributaria «incorpora cada vez mayor número de disposiciones en las que alientan, o directamente se recogen, efectos favorables para el obligado. No ya como mera excepción, sino como normas generales que contribuyente

---

<sup>13</sup> A. Montero Domínguez, *El nuevo Reglamento General de Recaudación*, op. cit., pág. 202.

a definir el régimen jurídico de un determinado instituto. Y el conjunto de las cuales viene procurando un cierto reequilibrio en las posiciones respectivas e Administración y obligado con motivo e la aplicación de los tributos»<sup>14</sup>. En efecto, poco a poco la excepcionalidad de los aplazamientos y fraccionamientos va desapareciendo, y así, recientemente se haya ampliado su ámbito de aplicación, tras la modificación de la L.G.T. llevada a cabo por la Ley 36/2006, de 29 de diciembre, de medidas para la represión del fraude, en la medida en que añade un nuevo n.º 5 a su art. 27, referido a los ingresos extemporáneos, sin requerimiento previo, modifica el apartado 5 de su art. 155 referido a las actas con acuerdo, y, por último, modifica el párrafo a) del apartado 3 del art. 188, referido a la reducción de sanciones.

---

<sup>14</sup> C. Lozano Serrano, *Aplazamiento y fraccionamiento de los ingresos tributarios*, Aranzadi, Pamplona, 1997, pág. 43.